de pimiento (Capsicum annuum) de origen y procedencia Japón, y;

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el artículo 12º del Reglamento de la Ley General Que, en el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio de Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38º del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-AG establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que

establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Órgano de Línea Competente;

Que, ante el interés en importar al país semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Saport, la Subdifección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto emitiendo el informe ARP del visto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de pimiento (Capsicum annuum) de origen y procedencia Japón de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el poío de crisco e a contractor de contr embarque en el país de origen o procedencia

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración Adicional:

2.1.1 Las semillas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo, y encontrado libre de: Clavibacter michiganensis pv. michiganensis, Pseudomonas syringae pv syringae, y Xanthomonas vesicatoria.

2.1.2 Producto libre de: Phoma destructiva y

Colletotrichum capsici.

2.2 Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1 Benomil 2 g i.a/kg de semilla o

2.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente etiquetados y rotulados en el cual se precise la identificación de la especie, variedad cuando corresponda y el país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA Dirección de Sanidad Vegetal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-1

vigencia de requisitos Prorrogan fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid cuyo origen o lugar de producción es Sunridge Nurseries Inc., EE.UU.

> RESOLUCIÓN DIRECTORAI N° 0053-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

VISTO:

El Informe Tecnico Nº 0028-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual luego de realizar la evaluación correspondiente busca renovar la autorización del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc. para exportar al Perú material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.) de origen Condado de Kern (California EE.UU.) y procedencia EE.UU., y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, animales posibles estados de amagina espalaio. organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio; Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que

los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, con Resolución Directoral Nº 56-2010-AG-SENASA-DSV se autorizó al vivero SUNRIDGE NURSERIES_Inc. ubicado en el Condado de Kern (California - Estados Unidos) a exportar al país estacas enraizadas y sin enraizar de vid (Vitis spp.);

Que, el artículo 2º de la mencionada Resolución Directoral señala que los requisitos fitosanitarios establecidos tienen una vigencia de 02 años contados a partir de la publicación de la norma y pueden ser prorrogadas únicamente por 02

años adicionales, previa evaluación del SENASA; Que, mediante las Cartas del 01 y 30 de noviembre del 2012, el APHIS-USDA remite información sobre la condición fitosanitaria del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc., así como pone de conocimiento el interés de dicho vivero en prorrogar la autorización de exportación otorgado por el SENASA, conforme lo indicado en la Resolución Directoral Nº 56-2010-AG-SENASA-DSV;

Que, como resultado de la respectiva evaluación la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005AG. la Resolución Directoral Nº 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno de la oficina de Asesoría Jurídica;

SF RESUELVE:

Artículo 1º.- Prorrogar por dos (02) años adicionales los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral Nº 56-2010-AG-SENASA-DSV de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) cuyo origen o lugar de producción es SUNRIDGE NURSERIES INC. ubicado en

el Condado de Kern (California – Estados Unidos).

Artículo 2º.- La ONPF del país exportador debe notificar cada seis (06) meses al SENASA de la condición fitosanitaria de la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. del Condado de Kern (California), así como sus modificaciones en caso los hubiere; en caso de incumplimiento el SENASA procederá a la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en el artículo 1º. los requisitos fitosanitarios considerados en el artículo 1º

Artículo 3º.- De modificarse las condiciones fitosanitarias con las que se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. y las del Condado de Kern – California (EE.UU.), SENASA evaluará la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral Nº 56-2010-AG-SENASA-DSV.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA Director General Dirección de Sanidad Vegetal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-2

Disponen el inicio de acciones de cuarentena interna en el control de la plaga "Moscas de la Fruta" para protección de áreas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, y en zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho

> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0054-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

INFORME-0022-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO en el cual sustenta la necesidad de iniciar en su primera etapa, las acciones de control cuarentenario para proteger de la plaga moscas de la fruta a las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e lca, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

Que, las regiones de Arequipa, Ica y Lambayeque (Olmos) han alcanzado áreas con niveles de erradicación de moscas de la fruta, las mismas que han sido declaradas mediante Resolución Directoral Nº 67 y 68-2009-AG-SENASA-DSV, respectivamente;

Que, con la finalidad de consolidar las acciones para lograr el Área Libre en las regiones descritas, es necesario continuar con la implementación de las acciones de cuarentena en su primera etapa, en razón que se cuenta con los recursos necesarios para el control de hospedantes de moscas de la fruta con certificación fitosanitaria (solamente inspección favorable) y el control a todo tipo de vehículos, inspección favorable) y el control a todo tipo de vehículos, cargas, pasajeros y sus equipajes que tienen como destino las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho; Que, el Artículo 6º de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1059, dispone que la movilización de plantas, productos reglamentados, cuando el cargo productos reglamentados, cuando el cargo productos reglamentados cuando el cargo el carg

vegetales y otros productos reglamentados, constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoosanitarias específicas;

Que, el Artículo 6º del Reglamento de la Ley General Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, dispone que la regulación de la movilización de productos reglamentados involucra el cumplimiento de requisitos fitosanitarios y se acreditará a través de los certificados fitosanitarios correspondientes; Que, en el Artículo 125.5 y 125.6 del Reglamento de

Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, se establece y tipifica las infracciones y sanciones correspondientes a las disposiciones de cuarentena interna para los transportistas, empresas de

cualenteria interna para los transportetas, empresas de transporte, pasajeros y tripulantes;
Que, mediante el "Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 035-2007-AG-SENAS-DSV, se dispone que la implementación de las medidas de cuarentena son graduales dependiendo

de los recursos logísticos y medios con que se cuenten; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Sanidad Vegetal;

Artículo 1º.-Disponer el inicio de las acciones de cuarentena interna (primera etapa) en el control de la plaga "Moscas de la Fruta" (Ceratitis capitata y Anastrepha spp.) para la protección de las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

Artículo 2º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo precedente, las acciones de cuarentena interna se ejecutarán en los lugares de origen y procedencia de los hospedantes de moscas de la fruta, Puestos de Control, áreas reglamentadas y otras que el SENASA disponga.

Artículo 3º.- Para autorizar el ingreso de hospedantes de moscas de la fruta hacia las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho, es necesario contar previamente con el Certificado Fitosanitario de Tránsito Interno - CFTI, para ello se debe efectuar lo siguiente:

Solicitar el CFTI en lugares autorizados por el SENASA (lugares de origen, mercados de frutas, otros similares) previo pago por concepto de certificación e inspección según TUPA vigente del SENASA.

- EL CFTI debe ser presentado al SENASA en los Puestos de

Control ubicados en Lima, Arequipa, Ayacucho y Lambayeque,

Control ubicados en Lima, Arequipa, Ayacucho y Lambayeque, como puntos de ingreso a las áreas reglamentadas.

- Para los hospedantes que tengan como destino las regiones de Tacna y Moquegua y que necesiten tratamiento (R.D. Nº 035-2007-AG-SENASA-DSV) se dejará constancia en el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. Nº 035-2007-AG-SENASA-DSV) y en el CFTI lo siguiente: "Contiene productos que requieren tratamiento para su ingreso a Tacna y Moquegua". Este Certificado debe presentarse en la Zona de Tratamiento para la ejecución del presentarse en la Zona de Tratamiento para la ejecución del mismo, luego de efectuado el Tratamiento, se suscribirá el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. Nº 035-2007-AG-SENASA-DSV) y se entregará al usuario, para que lo presente conjuntamente con el CFTI en el Puesto

Artículo 4º.- Previo a la emisión del CFTI el envío que contiene hospedantes de moscas de la fruta y el vehículo de transporte deben cumplir con las siguientes medidas de resguardo:

de Control de ingreso a las regiones de Tacna y Moquegua y

se autorice su ingreso.

- a.) Se separarán los hospedantes de moscas de la fruta manteniendo su independencia en compartimentos dependiendo de aquellos que necesiten únicamente inspección o tratamiento conforme a la R.D. Nº 035-2007-AG-SENASA-DSV. Luego se protegerá al vehículo en su totalidad con una malla o lona, la cual se sujetará con un cable de acero insertada en los ojales de dicha malla o lona y los elementos de sujeción (aros, ganchos o armellas metálicas del vehículo), unidos por los precintos de seguridad del SENASA. Los elementos de sujeción deben estar soldados a la carrocería del vehículo.
- b.) En caso que en el trayecto del vehículo desde el lugar de certificación hasta el Puesto de Control, se requiera efectuar descarga y/o carga de hospedantes de moscas